



Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

E.

S.

D.

**Ref.: DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO (Proceso Verbal Especial De Saneamiento De Titulacion Y/O
Saneamiento De Falsa Tradicion Ley. 1571 de Julio 11 de 2012)**

De: HENRY LOPEZ MOSQUERA

Contra: ELIGIO DUARTE CASADIEGO; JOSE RAUL SOSA MADRID y Otros.

Radicación. 2021 – 00070

ELVIS MANUEL CANCHANO NIEBLES, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.328 de Ciénaga (Magdalena) y portador de la T.P. N° 41.993 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **HENRY LOPEZ MOSQUERA**, de la manera mas respetuosa me permito llegar ante su despacho para manifestarle que apoyado en el Ley 1564 de julio 12 de 2012 y en Ley 1561 de 2012, presento RECURSO DE REPOSICION y el de APELACION contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto referido, proferido dentro del proceso de la radicación, al cual se le dio reparto el día 10 de marzo de 2021, es decir hace un año aproximadamente que usted tiene conocimiento de este proceso, sin hasta el momento haber proferido un auto en el cual se admita o no dicha demanda. En el auto recurrido el cual depreco, usted, ya a las cansadas porque desde el mes de julio del año 2021 vengo manifestándole que impulse el proceso en consideración a lo prescrito por el Decreto 1409 de 2014. Art. 1 y 1561 de 2012, procede a suspender el proceso, y no accede al inicio y proseguimiento de la acción judicial atendiendo solamente que no han llegado los documentos que usted solicitó a entidades de nivel nacional y por último afianzándose en que la dirección territorial del Magdalena de la Agencia de Tierras manifiesta que sobre el terreno solicitado en parte, en prescripción emitió una decisión de fondo mediante Resolucion RM00039 de enero de 2017 en el cual se manifestó no dar inicio a un estudio formal, pero que mas tarde como resultado de un recurso de reposicion profirieron la Resolucion RM2000462 el 27 de agosto de 2020 y se resolvió a iniciar un estudio sobre la solicitud identificada con el ID180590.



Con base en lo anterior usted ha venido guardando silencio sepulcral a dar aplicación al art. 1 del Decreto 1409 de 2014 y a la misma Ley 1561 de 2012, es decir, usted ni siquiera ha iniciado el estudio de la demanda, no ha iniciado el proceso como lo reza el Decreto 1409 de 2014 en su art. 1 numeral 3, al decir "el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el art. 12 de la Ley 1561, cuando el Juez la haya solicitado".

En el inciso 5º del mismo artículo se lee "en todo caso el Juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa".

Por otra parte el art. 23 de la Ley 1561 de 2012, nos enseña que "duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal (aquí nos remitimos a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012) no podrá transcurrir un lapso superior a seis (06) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informar al a Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que reemplace y remitir el expediente al Juez que le siga en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres meses..."

De esta manera fue que se debió actuar por parte de usted, señora Juez y no dejar pasar mas de un año para proferir este auto que hoy depreco y en el cual, en vez de abrir el proceso, de admitir esta demanda, procede a suspender el tramite del presente proceso, hasta nueva orden, procediendo a desconocer flagrantemente la Ley 1561 de 2012 y el Decreto 1409 de 2014.

Este comportamiento, que a todas luces esta encuadrado dentro de las normas penales, y que perjudica considerablemente a mi poderdante amen de que en reiteradas oportunidades le he manifestado que se de aplicación a las normas aludidas, amen de la arbitrariedad legal consignada en este auto, que hoy depreco, su no consentimiento a la aplicación de las normas aludidas.

Elvis Canchano Niebles

Abogado



Solamente con estos argumentos, que solicito se tengan en cuenta por el Juez de segunda instancia, dejo sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio el apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, no sin antes manifestarle que para lo anterior solo existe una petición. Revocar el auto aludido y en su defecto, proceder a darle aplicación a la Ley 1561 de 2012 y el Decreto 1409 de 2014, procediendo a dictar el auto admisorio de la demanda, y abstenerse de dictar sentencia hasta cuando no tengamos todos los documentos que se requieren de acuerdo con la Ley 1561 de 2012, y que usted ya solicitó.

De otro lado, se hace necesario un pronunciamiento por parte de su despacho requiriendo enérgicamente a la Agencia Nacional de Tierras Dirección Territorial Magdalena, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que proceda a resolver el asunto que generó la solicitud ID180590.

~~Atentamente,~~

ELVIS MANUEL CANCHANO NIEBLES

C.C. No. 12.614.328, de Ciénaga, Magdalena
T.P. 41993 del C.S. de J.

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2021-00070

Elvis Canchano Niebles <elvis.canchano.niebles@gmail.com>

Mar 22/02/2022 9:47 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera <j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>